República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110014003086 **2017-00963** 00

En atención a lo informado por le gestor judicial del extremo demandante, el Despacho dispone no tener en cuenta las diligencias de notificación de JOSÉ GERARDO GAONA SÁNCHEZ como quiera que de los documentos adosados se evidencia que se le intimó de una decisión distinta al admisorio de la demanda fechado el 30 de noviembre de 2017 y al auto adiado el 21 de marzo de 2019 (que lo reconoció como sucesor procesal del demandado José Querubin Gaona Ayala). En consecuencia, deberá surtir nuevamente la etapa de notificación, y en ellas **deberá indicar que la notificación personal y todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Finalmente, se dispone requerir al extremo demandado para que sirva dar cumplimiento íntegro a lo requerido por esta Unidad Judicial en múltiples oportunidades, respecto a acreditar el pago de los cánones de arrendamiento desde la presentación de la demanda hasta la fecha, en la cuenta de depósitos judiciales que le corresponde a este despacho en el Banco Agrario de Colombia**, para lo cual deberá presentar el título judicial respectivo, o el recibo del pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo (art. 384 inciso 7 del CGP), lo cual deberá acreditar a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y no en la forma como equivocada y sistemáticamente lo ha realizado.

Se le advierte al extremo demandado que, una vez integrado el contradictorio con JOSÉ GERARDO GAONA SÁNCHEZ, lo procedente sería dar trámite a las excepciones previas que fueron formuladas por el Curador *Ad-Litem*, empero, si para dicha etapa no acredita lo acá requerido, se aplicará la consecuencia jurídica de no ser escuchado en las diligencias, máxime, cuando se viene ordenando lo mismo desde el 14 de agosto de 2018 advirtiendo las consecuencias jurídicas que implica la desobediencia, como lo dispone el articulo 384 del Código General del Proceso, y se continuará con lo que en estricto derecho corresponda.

Del mismo modo, se insta a las partes para que presten la colaboración necesaria al asunto de la referencia para conocer los cánones adeudados hasta la fecha, y se REQUIERE a la parte demandante para que indique bajo juramento los cánones

adeudados (teniendo en cuenta las constancias de pago por consignación que ha realizado el extremo pasivo, cuáles de ellos ya fueron reclamados y cuáles no los ha retirado), esto en el término de 10 días.

Téngase en cuenta por los extremos procesales, que los documentos adosados en cumplimiento al anterior requerimiento, serán contrarrestados con los títulos judiciales que reposen a órdenes de este Juzgado y solo en virtud de este último y de lo demostrado, se continuará con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 069 de hoy 12 DE AGOSTO 2020.
La Secretaria,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

A.M.R.D.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc2ad9524300ba9f7b2546122e70899f88566cc0bbee75ac54b235a6f0e18db**

Documento generado en 10/08/2020 03:51:01 p.m.